

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00298-00  
DEMANDANTE: ALBA LUCIA DUQUE PÉREZ  
DEMANDADO: FLOR ALBA ALZATE ECHEVERRY  
LUIS CARLOS AGUIRRE ALZATE  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Alba Lucia Duque Pérez por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Flor Alba Alzate Echeverry y Luis Carlos Aguirre Alzate, la cual correspondió por reparto el 13 de mayo de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas adeudadas por concepto de canon de arrendamiento dejados de pagar desde el mes de julio de 2019 así:

<b>PERIODO Y VENCIMIENTO</b>	<b>CANON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADO</b>
julio 05 de 2019 al 05 de agosto de 2019	\$450.000
agosto 06 de 2019 al 05 de septiembre de 2019	\$450.000
septiembre 06 de 2019 al 05 de octubre de 2019	\$450.000
octubre 06 de 2019 al 05 de noviembre de 2019	\$450.000
noviembre 06 de 2019 al 05 de diciembre de 2019	\$450.000
diciembre 06 de 2019 al 05 de enero de 2020	\$450.000

enero 06 de 2020 al 05 de febrero de 2020	\$450.000
febrero 06 de 2020 al 05 de marzo de 2020	\$450.000
marzo 06 de 2020 al 05 de abril de 2020	\$450.000
abril 06 de 2020 al 05 de mayo de 2020	\$450.000
mayo 06 de 2020 al 05 de junio de 2020	\$450.000
junio 06 de 2020 al 05 de julio de 2020	\$450.000

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) por concepto de la cláusula penal.

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Flor Alba Alzate Echeverry el 06 de julio de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Luis Carlos Aguirre Alzate el 14 de septiembre de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 03 de junio de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Alba Lucia Duque Pérez contra Flor Alba Alzate Echeverry y Luis Carlos Aguirre Alzate.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Flor Alba Alzate Echeverry y Luis Carlos Aguirre Alzate, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2d65f9ad64c52bd54fe47a577bab08bab57a714ad70afa9bd60e387387a12**

Documento generado en 10/10/2022 04:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**